

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



**Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias
de Medellín**

Dos (02) de septiembre del Dos Mil Veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COMERCIALIZADORA A & O S.A
Demandado	JAIME PÉREZ ORTEGA
Radicado	No. 05001-31-03-004-2016-00880-01
Instancia	Segunda
Procedencia	Juzgado 4 Civil del Circuito de Oralidad Medellín
Providencia	AUTO 220 V
Asunto	Resuelve Apelación –Confirma.

1. OBJETO:

Se procede a resolver recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO frente a la decisión incoada en audiencia inicial el día 27 de febrero de 2019 (Min. 59) por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Oralidad Medellín, en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con el artículo 443 Núm. 4 Código General del Proceso.

2. DEMANDA, TRÁMITE Y RÉPLICA:

El día 27 de febrero de 2019 en audiencia inicial realizada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín se ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con el artículo 443 Núm. 4 Código General del Proceso, se ordenó el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

La parte ejecutada interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación en audiencia (Min 1:02:15) frente a la decisión tomada en audiencia inicial por el Juez Cuarto Civil del Circuito de Oralidad argumentando que el despacho erró en la apreciación de las excepciones, puesto que según el recurrente no hay título valor ni título ejecutivo.

El Despacho A Quo precisó que la sentencia proferida no es susceptible del recurso de reposición y por consiguiente se concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo.

Tramitada la instancia se procede a decidir con base en las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a este despacho, con base en los repartos formulados en la apelación, determinar si en el presente asunto era viable o no, ordenar seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta que, la factura de venta no contaba con la firma del demandado, el señor JAIME DE JESÚS PEREZ ORTEGA.

DEL CASO EN CONCRETO (ASPECTOS FÁCTICOS):

El artículo 1º de la ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 772 del Código de Comercio, define la Factura así: *“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”* dentro de esta normatividad se entiende que la factura se constituye en título valor por la venta de bienes entregados real y materialmente, y de servicios efectivamente prestados, sin importar si se derivan de un contrato verbal o escrito.

El código de comercio establece en su Artículo 619 que *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”*.

Por su parte el Código General del Proceso en su artículo 422 establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

De la lectura de estos dos artículos anteriores se puede colegir que un título ejecutivo es cualquier documento que contenta obligaciones claras, expresas y exigibles, y un título valor es un documento especial y necesario que contiene una serie de principios establecidos en la ley. Se podría decir entonces, que el primero es el género y el segundo la especie. Sin embargo, solamente aquellos

títulos ejecutivos referidos en el Código de Comercio, son títulos valores, esto según el Principio Absoluto de la Tipicidad Cambiaria.

Así mismo en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, definió el título ejecutivo de una forma tan diáfana que se ha tornado referente doctrinal sobre el particular:

“...Ahora bien, todos y cada uno de los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma en cita, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así:

EXPRESA.- *Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.*

CLARIDAD.- *Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).*

EXIGIBLE.- *Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiéndose que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho...”*

Requisitos que se cumplen en el presente asunto, teniendo en cuenta que el documento que contiene la obligación consta de forma nítida, determina el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado. Es clara por cuanto aparece expresamente determinada en el título y se entiende en un solo sentido y además es exigible ya que no está pendiente de un plazo de una condición.

Ahora bien, en cuanto a la firma del deudor, es preciso advertir que la declaración de voluntad otorgada por el comprador al aceptar la factura de venta entraña el perfeccionamiento del acuerdo celebrado por las partes, donde una de ellas se obliga a entregar o realizar lo contratado, y la otra a cancelar el valor establecido. Así mismo al momento de recibida la prestación se entenderá irrevocablemente aceptada si no se reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma, o mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, como lo afirma el artículo 2 de la ley 1231 del 2008.

Asimismo, El Tribunal Superior de Bogotá ha manifestado en repetidas oportunidades que: el emisor debe presentar al obligado la factura para que la acepte de inmediato; si no lo hace, le corresponderá entregarle una de las copias que deben expedirse, con el propósito que dentro de los 10 días siguientes a su recepción solicite el original para asentirla o devolverla en señal de rechazo, o en escrito separado proceda de alguna de estas dos maneras. Corrido ese término, si el receptor guarda silencio se presumirá su aprobación (Sentencia, 2014, 20 de junio).

Quiere decir lo anterior que, si transcurre el tiempo determinado por la ley el artículo citado, para que el comprador acepte o rechace la factura y este no lo hace, guarda silencio, se considerará aceptada con todas las implicaciones legales que ello conlleva, convirtiéndola a esta en título valor negociable y por supuesto ejecutable. Es decir que, la factura sin firma, no aceptada expresamente, pero tampoco rechazada debidamente dentro de la oportunidad legal establecida, constituye un título valor, puesto que la ley ha considerado su aceptación tácita para los casos en que se ha omitido la aceptación o rechazo expreso por parte del deudor.

Por ello, y de conformidad con lo anterior expuesto, se puede concluir que la firma del señor JAIME DE JESUS PÉREZ ORTEGA, no es requisito SINE QUA NON, como lo afirma el recurrente, teniendo en cuenta que el rechazo de la misma se pudo realizar dentro de los 10 días siguientes a su recepción o se pudo presentar como recurso de reposición al auto que libró mandamiento de pago debido a que se afirmaba la falta de un requisito de forma, teniendo en consideración que se afirma que el documento no proviene del ejecutado y que no fueron firmados por él.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del 27 de febrero de 2019 emitida en audiencia por el juzgado a quo por las razones antes indicadas. Los demás memoriales pendientes de 9 de junio de 2020 (F.484-497 cuaderno medidas 2B) deberán ser resueltos por El Despacho A Quo.

SEGUNDO: Remítase esta actuación al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, a través de la Oficina de Ejecución que le presta servicio a este despacho. Notifíquese a las partes y al despacho de origen por los mecanismos actuales dada la contingencia por el Covid 19 a que haya lugar para poner en su conocimiento esta decisión.

TERCERO. Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en

cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
JUEZ

Ana P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.

Medellín, _____ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.

MARITZA HERNÁNDEZ IBARRA
Secretaria